



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 028 -2017-SERVIR/GPGSC



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
 Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre viabilidad del otorgamiento de vales de apoyo nutricional y alimentario en el marco de los Programas de Bienestar

Referencia : Oficio N° 3059-2017-SG/MINSA

Fecha : Lima, 28 AGO. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Ministerio de Salud consulta a SERVIR respecto a la viabilidad de otorgar vales de apoyo nutricional y alimentario a los servidores de carrera en el marco de los Programas de Bienestar Institucional.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR al ser un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las condiciones de trabajo



En principio debemos indicar, que las condiciones de trabajo son aquellos bienes, servicios, prestaciones, gastos, montos dinerarios y todo aquello que es entregado por el empleador al servidor por ser imprescindibles y/o necesarios para el cabal desempeño de las labores o facilitan la prestación de servicios; caso contrario, por no contar con los medios que, razonablemente, puedan ser considerados como indispensables, necesarios o facilitadores, el servidor no podría laborar en la forma esperada ni ser responsable del incumplimiento total o parcial de la prestación de servicios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.5 Siendo así, debemos enfatizar que la entrega de un bien, percepción de un monto dinerario o prestación de un servicio será considerado como una condición de trabajo siempre que cumpla con las siguientes características:
- i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);
 - ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;
 - iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,
 - iv) No son de libre disposición del servidor.
- 2.6 Caso contrario, si no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
- 2.7 En ese sentido, siempre que cumplan con las características señaladas en el numeral 2.5, la movilidad, los viáticos, los gastos de representación, el uniforme o vestuario, "la alimentación", entre otros bienes, servicios o prestaciones, podrán constituir condiciones de trabajo, sin que pueda enumerarse o establecerse una lista taxativa, dado que corresponderá determinar, en cada caso específico, si el empleador está obligado a entregar al personal lo que se necesite para que pueda cumplir con sus obligaciones de forma debida.
- 2.8 De esta manera, el otorgamiento de la alimentación -a través de vales por ejemplo- por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, solo será procedente siempre que ésta sea proporcionada a los servidores por ser indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores o facilitar la prestación de servicios, dado que existen cuestiones particulares del servicio o características de las labores que imposibilitan que los servidores por sus propios medios o cuenta propia puedan satisfacer las necesidades de alimentación, razón por la cual el empleador se encuentra obligado a otorgar la alimentación, garantizando la calidad de vida de los servidores y logrando de ellos un rendimiento adecuado, acorde con los objetivos del puesto e institucionales.
- 2.9 Si no fuera así y la alimentación no resultará indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores del servidor ni facilitará la prestación de servicios no podría ser considerada condición de trabajo; en consecuencia, formaría parte de su remuneración o ingreso (carácter remunerativo), constituyendo una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor.
- 10 Por lo tanto, reiteramos que sólo constituirán condiciones de trabajo aquello que cumpla con los requisitos o características señaladas en el numeral 2.5, siendo responsabilidad de cada entidad evaluar las razones o circunstancias que objetivamente demuestren su otorgamiento debidamente sustentado o justificado, autorizado y presupuestado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Sobre los programas de bienestar social en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.11 El Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prevé en su artículo 142° los programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, ejecutando acciones destinadas a cubrir aspectos como la alimentación que el servidor pueda requerir durante la jornada legal de trabajo.
- 2.12 En este sentido, se ha regulado de manera taxativa que la alimentación como programa de bienestar social previsto en el Reglamento de la Carrera Administrativa es aquella *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la **alimentación a una condición de trabajo**, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios.
- 2.13 Por lo tanto, a pesar de ser la alimentación un aspecto contemplado en los programas de bienestar del régimen del Decreto Legislativo N° 276, su **implementación por parte de las entidades públicas obedece como una condición de trabajo**, que carece de carácter remunerativo y está permitida por las normas presupuestales vigentes.

III. Conclusiones

- 3.1 Las condiciones de trabajo se sujetan a las características señaladas en el numeral 2.5 del presente informe técnico; en consecuencia, el otorgamiento de la alimentación por parte de una entidad pública, en su calidad de empleador, es procedente siempre que ésta sea entregada como condición de trabajo.
- 3.2 Si la alimentación no resulta indispensable y/o necesaria para el cabal cumplimiento de las labores del servidor ni facilita la prestación de servicios no podría ser considerada condición de trabajo; en consecuencia, formaría parte de su remuneración o ingreso, constituyendo una ventaja patrimonial y de libre disposición para el servidor; con lo cual estaríamos frente a una creación o incremento de entregas económicas prohibida por las leyes de presupuesto del sector público.
- 3.3 Conforme a la regulación prevista en el Reglamento de Carrera Administrativa, en los programas de bienestar social se ejecutan de acciones destinadas a cubrir diversos aspectos, como es la alimentación *"referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo"*; es decir, se equipara la alimentación a una condición de trabajo.
- 3.4 Por lo tanto, las entidades públicas deben tener en cuenta que la implementación de la alimentación como aspecto contemplado en los programas de bienestar social del régimen del Decreto Legislativo N° 276 se sujeta como condición de trabajo, dado que es la que el servidor de carrera necesita durante su jornada laboral o durante su prestación de servicios.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

